



UNIVERSIDAD NACIONAL
CAMPUS OMAR DENGO
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MÁSTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO, ÉNFASIS EN MATERIA DE FAMILIA

**PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO
DE FILIACIÓN EN HONDURAS EN LOS AÑOS 2019-2020**

SUSTENTANTE:

ALEJANDRO ORESTES BALDOVINOS GUERRA

ID E096404

HEREDIA, COSTA RICA

Julio, 2022

TRIBUNAL EXAMINADOR

Tribunal examinador integrado para la presentación del trabajo final de graduación, realizado por Alejandro Orestes Baldovinos Guerra, para optar por el grado de Magíster en Administración de Justicia con enfoque socio jurídico.

M. Sc. Yolanda Pérez Carrillo

Coordinadora de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque socio jurídico

Máster María Ester Brenes Villalobos
Tutora del Trabajo Final de Graduación

Máster Yamileth García Chaves
Lectora

Máster Carlos Armando Rodríguez Velásquez
Lector

Alejandro Orestes Baldovinos Guerra
Sustentante

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Alejandro Orestes Baldovinos Guerra, estudiante de posgrado de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaro bajo fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy autor/a intelectual del Trabajo Final de Graduación titulado: “Principios rectores del derecho de filiación en Honduras en el los años 2019-2020” por lo que libero a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

Heredia, julio 2022.

Alejandro Orestes Baldovinos Guerra

Pasaporte: E096404

DEDICATORIA

La presente tesis es dedicada a mi familia, Óscar Baldovinos mi padre, mi madre Isabel Guerra, mi hermano mayor Óscar Baldovinos Guerra y mi hermana Indira Baldovinos, quienes me han apoyado para poder culminar esta etapa.

También le dedico este trabajo a mi hija Zoe Isabel Baldovinos Ramírez, quien es mi mayor motivación para no darme por vencido y ser un ejemplo ante sus ojos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero dar gracias a Dios por las oportunidades que me ha brindado y permitirme dar por finalizado este objetivo.

A mi familia por siempre estar conmigo en todo momento que lo necesité, y que, con su amor, guía y paciencia, han sido esenciales en este camino.

También quiero agradecer a la profesora Yamileth García Chaves y María Ester Brenes por su paciencia y dedicación, así como los conocimientos brindados que han dejado huella en mi desarrollo académico. De igual manera, le agradezco a Carlos Rodríguez por formar parte de este proyecto como lector, y por la amistad que nos une.

Por último, a la Universidad Nacional y todas las autoridades pertinentes por permitirme terminar esta etapa académica.

Índice

RESUMEN	10
CAPÍTULO I	12
1.1 INTRODUCCIÓN	12
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	14
1.3 CONTEXTUALIZACIÓN	15
1.3.1 Reseña Histórica	16
1.3.2 Estructura Organizativa.....	17
1.3.3 Organigrama del Poder Judicial de Honduras.....	18
1.4 ANTECEDENTES	19
1.4.1 Nacimiento de la filiación – Roma.....	19
1.4.2 Código Napoleónico	20
1.4.3 Derecho de filiación contemporáneo.....	22
1.5 ESTADO DE LA CUESTIÓN	23
1.5.1 La Filiación a Nivel Internacional.....	24
1.5.2 Derecho de filiación en Honduras	26
CAPÍTULO II	27
2.1 PROBLEMATIZACIÓN	27
2.1 Planteamiento del problema	27
2.2 OBJETIVOS	29
2.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	29
2.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	29
CAPÍTULO III	29
MARCO CONCEPTUAL	29
3.1 Principios de la filiación en Honduras.	30
3.2 Principio de igualdad de los hijos ante la ley	31
3.3 Principio de interés superior del niño	33
3.4 Principio de Investigación de la paternidad: paternidad y filiación	34
CAPÍTULO IV	38
ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	38
4.1. Ubicación espacio temporal.....	38
4.2 Tipo de investigación.....	39
4.3 Enfoque de la investigación	40
4.4. Unidades de análisis.....	40
4.5. Fuentes de información	41
4.6. Técnicas e instrumentos.....	41
4.6.1 Análisis de contenido de ordenamiento jurídico vigente y jurisprudencia.....	41
4.6.2 Revisión documental	42

4.7. Consideraciones éticas	42
CAPÍTULO V	43
ANÁLISIS DE RESULTADO	43
5.1 FILIACIÓN Y ESTADO FAMILIAR EN HONDURAS.....	43
5.1.1. Constitución de la República de Honduras.....	43
5.2. Código de Familia de Honduras	46
5.2.1 Clases de filiación que se reconocen	47
5.2.2 Formas de establecer la paternidad	47
5.2.3 Formas de establecer la maternidad.....	47
5.2.4 Presunción de paternidad	48
5.2.5 Impugnación de la paternidad	48
5.2.6 La Adopción.....	49
5.3 Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsables.....	51
5.3.1 Reconocimiento voluntario	51
5.3.2 Reconocimientos en casos especiales.	52
5.3.3 Inscripción en caso de que la madre tenga duda sobre la paternidad.	52
5.3.4 Declaraciones falsas.	52
5.3.5 Reconocimiento forzoso de la paternidad o maternidad.	53
5.3.6 La prueba científica	53
5.3.7. Impugnación de las inscripciones y de la maternidad.....	54
5.4 Ley de Paternidad y Registro Civil de Costa Rica.....	54
5.5 Código Penal Honduras.....	55
5.6 Los Tratados de Los Derechos Humanos como parte del <i>Ius Cogens</i> y la consecuente calificación de la norma sobre no discriminación entre tipos filiatorios.....	56
5.7 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	56
5.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, 1969.....	57
5.9 Técnicas de reproducción asistida.....	58
CAPÍTULO VI	60
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LIMITACIONES	60
6.1 Conclusiones.....	61
6.2 Recomendaciones.....	62
6.3 Limitaciones.....	63
REFERENCIAS.....	64
Matriz de revisión documental	72

RESUMEN

La filiación en el derecho de familia es una institución de suma importancia, puesto que a partir de ella se origina una constelación de derechos y obligaciones (alimentos, herencia, patria potestad, guarda y cuidado, etc.), por otra parte, construye parte de la personalidad del individuo, ya que, este conoce su origen biológico y de igual manera, es vital en la consolidación de la identidad personal.

Por el interés de profundizar en dicha institución jurídica, el presente trabajo tiene como tema de investigación “Principios rectores del derecho de filiación en Honduras en los años 2019-2020”, el cual se enmarca en realizar un análisis sobre la existencia y desarrollo de los principios de la filiación en las diferentes normas nacionales y hacer derecho comparado con leyes de otros países, con el fin de poder determinar la situación actual, desarrollo, falencias dentro del cuerpo legal y, de esta manera, se comprenderá la esfera de protección que existe, así como, las situaciones no protegidas por el derecho en el ordenamiento jurídico actual.

La investigación inicia con un recorrido sobre los antecedentes históricos de los principios rectores de la filiación, que tienen su origen en el derecho romano, la importancia de su regulación en el código napoleónico y cómo se desarrolla en el ordenamiento jurídico contemporáneo. Una vez determinados y reconocidos los principios institucionales de filiación, se procede al desarrollo de cada uno de ellos para lograr una mayor comprensión y efectuar un análisis crítico y comparativo de los mismos.

La filiación al hundir sus raíces en la naturaleza misma del ser humano, como se expresa *ut supra*, también ha tenido un desarrollo correlativo al aspecto social y cultural de la civilización. El problema por dilucidar con la presente investigación es identificar cuáles son los principios institucionales de la filiación en Honduras, cómo han sido desarrollados en el ordenamiento jurídico y si garantiza derechos a nuevos grupos (antes invisibilizados) mediante la actualización de la norma; también si contempla una posible

solución a una multiparentalidad y si hay una adaptación con los nuevos adelantos científicos con las técnicas de reproducción asistida.

Es por ese motivo, que el objetivo del presente trabajo es analizar la influencia de los principios que rigen el derecho de filiación en el funcionamiento del sistema legal de filiación y paternidad en Honduras en el periodo comprendido entre los años 2019-2020.

Se realizará un análisis del aspecto teleológico de los principios rectores del derecho de filiación en Honduras presente en las diversas leyes que regulan dicha institución, mediante una metodología descriptiva y explicativa.

CAPÍTULO I

1.1 INTRODUCCIÓN

Esta investigación pretende ser una contribución al análisis de los principios que rigen el derecho de filiación, así como los paradigmas de las nuevas formas de paternidad y el funcionamiento del sistema legal de filiación y paternidad en Honduras en el periodo comprendido entre los años 2019-2020. En ese sentido, se podrá entender el comportamiento, evolución y desarrollo de dichos principios rectores (derecho de filiación) con la finalidad de concluir el comportamiento de estos en la legislación nacional, que regulan la esfera de las relaciones familiares.

Ante todo, este estudio se orienta a encontrar las raíces que sustentan el derecho de filiación, el cual parte de una base histórica-jurídica que, pese a las similitudes con la mayoría de los países establece diferencias singulares, sobre todo, en torno al rol que juegan padres y madres, y la figura de los hijos dentro de las relaciones familiares.

Pese a todo, los condicionamientos y las categorías de las sociedades complejas en la era actual (urbanas y rurales) establecen un nuevo espectro de apreciación del rol que juegan los padres en las relaciones filiativas, entre tanto, se auscultan las nuevas técnicas en la genética que permiten la existencia de nuevas categorías de paternidades y perspectivas éticas y morales que siguen teniendo un marco de discusión, y de enjuiciamiento dentro del foro público de sociedades, en donde el peso de las religiones es significativo.

En Honduras, de forma periférica, se debería abrir un debate alternativo en torno a los desafíos que la paternidad implica en el desarrollo de la genética, ya que se ha limitado a un marco legislativo que excluye nuevas realidades que, ante la visión conservadora de algunos legisladores, que se resisten a ir de la mano con la realidad y la existencia de nuevas categorías fuera de la tradicionales (específicamente aquellas fuera de un marco heteronormativo). En ejemplificación de lo anterior, se puede traer a

discusión lo relacionado con la pluriparentalidad, y los diferentes vínculos filiales que esta figura conlleva, producto de las técnicas de reproducción asistida.

El hacerse preguntas o cuestionamientos que extralimiten la esfera de lo tradicional, es un campo minado en esta sociedad extremadamente conservadora en donde más que los contenidos le afligen las propias preguntas. No obstante, tarde o temprano la mesa estará servida para encontrarse con una humanidad que se dirige hacia nuevos derroteros y subjetividades que enjuician inexorablemente el marco cognoscitivo y cosmológico de un canon afincado en el dogma.

Mientras eso suceda, el trabajo se fundará en las nociones básicas que rigen las relaciones de filiación, y auscultará el desarrollo de las normas internacionales que funcionan como marco de convencionalidad obligatoria para las legislaciones internas de cada Estado signatario de las mismas. Una vez introducido el tema, se procede a explicar los argumentos y razones que motivan el presente trabajo de investigación.

1.2 JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, el derecho de filiación ha tenido una evolución significativa y merecedora de abordar, estudiar e investigar. De los resultados a los que se arribe mediante esta investigación, será posible adoptar una serie alternativas de solución para que estos nuevos escenarios (pluriparentalidad, regulación de las técnicas de reproducción asistida, reconocimiento de la identidad dinámica y estática de los menores) encuentren tanto un espacio en el debate público y legislativo como para encontrar alternativas frente a la existencia de otras subjetividades y roles paternos.

Sin duda, las leyes existentes en materia de filiación dan soluciones en interés de la orfandad de las personas menores y su derecho a saber quiénes son sus ascendientes biológicos, asimismo obliga al Estado a crear las condiciones objetivas para que ello se produzca a través del auxilio investigativo de la jurisdicción y del empleo de técnicas científicas que determinen dicha filiación.

La relevancia del presente trabajo radica en la contribución que proporcionará al ámbito jurídico, la aprobación de normas que visibilicen el fenómeno mediante la socialización de este enfoque en las instituciones que reproducen y administran los conflictos intersubjetivos que se suscitan en el plano de la filiación y la paternidad.

Lo que antecede se logrará mediante el análisis de cada uno de los principios del derecho de filiación, el desarrollo de estos y como han influido en la construcción de las legislaciones en materia de relaciones familiares. También es de suma importancia para la investigación poder realizar un estudio del derecho comparado mediante el análisis profundo de los principios que inspiran las legislaciones de países, tanto del sistema continental como del sistema anglosajón.

Todo esto va a ser posible gracias al ejercicio ciudadano más activo para visibilizar el nuevo fenómeno de la revolución de la genética, que ofrece espacios para crear formas novedosas de relaciones familiares al margen de las habituales y que se fundan en relaciones heterosexuales.

Personalmente, el autor de esta obra se ve motivado e inspirado a desarrollar la presente investigación debido a los vacíos académicos existentes en cuanto al estudio científico en materia de derecho de familia, en general. Ahora se procede a contextualizar el presente trabajo de investigación.

1.3 CONTEXTUALIZACIÓN

Esta investigación se sitúa en el Poder Judicial de Honduras, este es el tercer poder del Estado de Honduras al que le corresponde, bajo el mandato de la Constitución de la República, velar por la administración de justicia de la nación hondureña. La Corte Suprema de Honduras se encuentra ubicada en la ciudad capital de Tegucigalpa, en el departamento de Francisco Morazán.

Existe un compromiso de desarrollo institucional, con el cual se pretende alcanzar máximas de justicia a través de una planeación sistematizada. De esta se desprende la misión y visión del Poder Judicial de Honduras que se dará a conocer a continuación.

Su misión es “Impartir justicia en forma transparente, accesible, imparcial, pronta, eficaz, y gratuita, por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución, los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno, para garantizar la seguridad jurídica, la paz social y afirmar la vocación republicana y democrática en el marco del Estado de Derecho” (Poder Judicial Honduras, 2021).

Así, la visión aspira a “Un Poder Judicial fortalecido en su independencia, eficacia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia” (Poder Judicial Honduras, 2021).

1.3.1 Reseña histórica

El Poder Judicial de Honduras nace por la Constitución Federal de 1824, en sus páginas se plasma este deseo: “Habrá una Suprema Corte de Justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco o siete individuos, serán electos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años; y no podrán ser reelectos”.

Posteriormente, la Constitución de 1880, época de la reforma liberal y una de las más avanzadas de la época expresa que el Poder Judicial República se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta por cinco magistrados que ejercen sus funciones durante cuatro años prorrogables de derecho hasta el nombramiento de sus sucesores.

La Constitución de 1982 menciona sobre el Poder Judicial que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve Magistrados propietarios y siete suplentes elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en salas de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Interno de la Corte“(Poder Judicial, 2021, pág. 5).

La Corte Suprema de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia.
2. Conocer de los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los diputados.
3. Saber en segunda instancia de los asuntos que las cortes de apelaciones hayan conocido en primera instancia.
4. Conocer las causas de extradición y de otras que deban juzgarse conforme al derecho internacional.
5. Conocer los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data, Casación, Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad conforme con la Constitución y la Ley.
6. Autorizar el ejercicio del notariado a quienes hayan obtenido el título de abogado.

7. Conocer en primera instancia del antejuicio contra los magistrados de las cortes de apelaciones.
8. Emitir su reglamento interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Las demás que le confiere la Constitución y las leyes.
10. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Consejo de la Judicatura y de la carrera judicial, y enviarlo por medio del presidente al Congreso Nacional.
11. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales.
12. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los juzgados, cortes de apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Las atribuciones del Poder Judicial antes descritas se encuentran comprendidas dentro de la parte orgánica de la Constitución Política de la Republica de Honduras, de tal manera que logra delimitar los alcances de dicho ente para asegurar un sistema democrático. Una vez conocidas, se procede a exponer su estructura orgánica de manera clara y sencilla.

1.3.2 Estructura organizativa

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional del país; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y está integrada por 15 magistrados.

Para el conocimiento y resolución de los asuntos, conforme a la naturaleza de estos, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro salas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Laboral y de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Constitucional está integrada por un presidente y cinco magistrados y las demás por un coordinador y tres magistrados (Poder Judicial Honduras, 2015).

Corte de Apelaciones autónoma para el derecho familiar, menos una sala en Corte Suprema, ya que se encuentra subsumida en las que corresponden al derecho civil.

Una vez aclarada la organización, se prosigue a reconocer y desarrollar el elemento histórico del presente trabajo de investigación, que consiste en los antecedentes del derecho de filiación a través del tiempo.

1.4 ANTECEDENTES

En este apartado se pretende hacer un estudio de la institución relacionada al derecho de filiación, se procede a señalar lo destacable en cuanto al tema, de ahí que inicie con los fundamentos que dan paso a los principios del derecho romano, los aportes de código napoleónico y, por último, cerrar con un abordaje más actualizado.

1.4.1 Nacimiento de la filiación – Roma

La filiación es una de las fuentes de la familia, y de gran relevancia para el derecho, ya que de dicha figura jurídica se deriva de una serie de derechos y obligaciones, tanto para los progenitores como para los hijos e hijas. La palabra filiación proviene del vocablo latino filus-fili que significa hijo o hija, y más allá de aportar el término en el área del lenguaje por parte de la civilización romana, también conlleva un desarrollo jurídico importante, de relevancia para el derecho, que a su vez sirve de base para el presente estudio.

El primer actor y principal sujeto en el derecho romano sería el *pater familia*, por ser la máxima autoridad en el núcleo familiar de la época, sin dejar atrás que el sistema social es patriarcal. En el derecho romano, el jurista Ulpiano definió el concepto de familia como

Aquella que agrupa varias personas bajo la potestad de alguien, bien por naturaleza o bien por estas sometidas conforme a derecho. A su vez, Ulpiano describe a la “familia de derecho común” que se halla formada por aquellos hermanos con respectivas familias que al morir el “pater familia” se convirtieron

ellos mismos en jefes de sus respectivas familias, pero conservando entre sí el vínculo familiar agnaticio (colateral), (Blanch, 2004, p. 5).

Una vez comprendido lo antes expuesto, queda en evidencia que en el derecho romano la mujer no tenía facultad alguna, por encontrarse en un sistema de parentesco agnaticio.

El derecho romano reconoce diferentes modos de establecer la relación filial, verbigracia la natural y la adopción. El primero, se centra en el lazo consanguíneo que une al padre y madre mediante matrimonio, con la progenie producto de la relación; por otra parte, la adopción en el derecho romano es reconocida por crear vínculos, derechos y obligaciones equiparables a filiación de sangre.

A grandes rasgos, se observa de qué manera el derecho romano reconoció otrora derechos filiales a través de la regulación de relaciones familiares -acordes con la realidad social de la época-. Es innegable el adelanto y la relevancia de los aportes en la materia. Indudablemente, con la aparición del Corpus Iuris Civilis se asientan las bases de nuestro derecho actual. Los fundamentos erigidos en el derecho romano darán paso a una transformación importante al derecho universal, porque los mismos son positivados y desarrollados en el Código Napoleónico.

1.4.2 Código Napoleónico

El movimiento de la Ilustración es tan relevante en la historia por tener una visión humanista y racionalizar la condición que ocupaba el individuo en la realidad; además, por servir como pilar para la comprensión de lo que en la actualidad se denomina derechos humanos. Esta explosión intelectual trae luces a la razón del hombre como individuo y como ciudadano, no es casualidad que en este período viera la luz la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultado de un gobierno de convención.

El 21 de marzo de 1804 se publica el Código Civil francés, también conocido como Código Napoleónico, obra de suma relevancia en derecho. A través de una técnica de compilación, se concentran las regulaciones más sobresalientes del ámbito histórico, cultural y del derecho, que toman en cuenta la codificación de Hammurabi (1750 a.C.), la Ley de las XII Tablas (siglo V a.C.), el Código de Justiniano (529) y el Corpus Iuris Civilis (1583).

Como resultado de sus respectivas influencias nace una estructura común en todos los códigos civiles, los cuales siguen la división y organización sistemática del Código Napoleónico (personas, propiedad, adquisición de la propiedad y procedimiento civil). En este caso interesa el primer apartado que comprende a las personas, por ende, la regulación del tema que ocupa este escrito.

En el libro de las personas del Código Napoleónico, en materia de filiación propiamente, se mantiene la figura autoritaria proveniente del derecho romano, asimismo se mantiene a la mujer en condiciones de desigualdad en el ejercicio legal del rol parental. También es digno de destacar, que las presunciones legales heredadas de Roma (*Mater Semper certa est* y *Pater es quem nuptia demonstrant*) se mantenían incólumes.

En dicho cuerpo legal, se reconoce tanto a la progenie natural como por adopción. En cuanto a la progenie consanguínea, se hace una subclasificación tácita, ya que se habla de quienes podrían nacer fuera del matrimonio, o como producto del adulterio, y que debían ser reconocidos voluntariamente por el padre, o por medio de sentencia. La adopción exigía ciertos requerimientos, como los propuestos por Barroso Figueroa (2005, p.94): “la adopción del Código Civil de 1804 solo podía llevarse a cabo entre mayores de edad. El adoptante debía ser mayor de 50 años”. De esta manera, se observa como en la línea temporal en diferentes momentos históricos se reconocen derechos y obligaciones producto de la relación filial existente entre padres e hijos.

Una vez entendido lo expuesto, se procede a analizar el derecho de filiación en la contemporaneidad.

1.4.3 Derecho de filiación contemporáneo

Luego de la Segunda Guerra Mundial, con el surgimiento del Organismo de las Naciones Unidas y la serie de instrumentos internacionales que se producen, la normativa interna de los países suscriptores evoluciona, reconociendo o ampliando el desarrollo de una serie de derechos que se empezarían a reconocer como derechos humanos.

En 1948 se firma la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisamente en el artículo 16 numeral 3, donde taxativamente se expresa lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), con esto la familia adquiere internacionalmente su posición de núcleo social, ergo, una serie de regulaciones garantistas y proteccionistas para mencionada institución.

En el continente americano se da vida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente en el año de 1969, reconociendo una serie de derechos como: derecho al respeto de la vida desde la concepción (artículo 4), protección a la familia (artículo 17), derecho al nombre (artículo 18), derecho del niño (artículo 19). Con este instrumento regional, se consolida el reconocimiento de los Derechos Humanos por los países signatarios.

Luego, se crearía la Convención sobre de los Derechos del Niño (1989), con la cual se delimitaría un ámbito de protección especial para los miembros más vulnerables de la familia, las personas menores. Estas serían las variables necesarias para la regulación en rango constitucional de derechos, y posteriormente, la creación de codificaciones como el Código de Familia (desprendida del Código Civil y desarrollada como materia autónoma), Código de la Niñez, Ley Especial contra la Violencia Doméstica, Ley Especial para Maternidad y Paternidad Responsable.

El desarrollo de los antecedentes históricos muestra la relevancia de los principios, como en toda área del conocimiento, por representar la piedra angular sobre la cual se erige y desarrolla toda infraestructura, en este caso se hace referencia estrictamente a los fundamentos del derecho de filiación y los intereses excelsos que jurídicamente representan.

Ahora bien, es insoslayable conocer cuál es la situación actual relacionada a los trabajos de investigación y el desarrollo que ha venido de la mano junto con ellas. A continuación, se procede a exponer el estado de la cuestión en el derecho de filiación.

1.5 ESTADO DE LA CUESTIÓN

El estado de la cuestión a desarrollar iniciará con un análisis de las publicaciones científicas realizadas sobre el derecho de filiación en Honduras y países como Costa Rica y Colombia, específicamente.

Para comprender hasta qué punto ha sido desarrollada la institución jurídica de la filiación, es importante realizar un repaso de las investigaciones científicas publicadas que han servido de punto de partida para proceder a formular las presentes teorías o interpretaciones jurídicas del tema en curso.

Los trabajos que se han tomado en cuenta para este apartado son: “reseña de la legislación familiar de Costa Rica” por Maxera (2001), “cosa juzgada en la filiación y el conflicto en su aplicación con principios constitucionales” por Arguello y Ovarés (2009), tópico de importancia, ya que las normas secundarias deben de ser analizadas a la luz de la constitución, “la paternidad y la filiación en la legislación costarricense” por Fernández (2015), entre otros; lo anterior, en virtud de servir como apoyo para este proyecto, por la falta de estudio de este tema en Honduras y a fin de tener conciencia sobre el estado de la cuestión de la institución de la filiación en el derecho de familia.

1.5.1 La filiación a nivel internacional

Si bien es cierto que existen conflictos intelectuales en cuanto a la autonomía del derecho de familia y si esta forma parte exclusiva e inseparable del derecho civil o no, con el devenir del tiempo esta materia ha sido estudiada con mayor profundidad. La filiación, al ser una fuente de la familia, merece un estudio exhaustivo y profundo que considere la realidad social y jurídica contemporánea. Actualmente se debate sobre el reconocimiento de la niñez como figura de derecho.

El desarrollo de la ciencia, las técnicas de reproducción asistida y las complejidades que se derivan de tales avances. Todas estas variables, junto a las publicaciones científicas pretéritas, deben de ser tomadas en cuenta al momento de iniciar y poner en marcha una investigación. A continuación, se expone, brevemente, una serie de investigaciones que servirán de indicadores para comprender el estado de la cuestión del derecho en materia de filiación.

En Costa Rica se encuentran investigaciones generales sobre derecho de familia como la elaborada por Maxera (2001), la cual tiene como enfoque una reseña de la legislación familiar de Costa Rica. Esta expone a través de una investigación histórica, social y analítica el ordenamiento jurídico y el cambio normativo en el derecho de familia a partir de la década de 1990, con un enfoque garantista que empezaba a permear en la época y a reflejarse en las normas adjetivas y sustantivas, con un incremento significativo en cuanto al reconocimiento de derechos y evolución del derecho de familia en general.

Si se coloca bajo la lupa un tema relacionado al que se desarrolla en el presente trabajo, rápidamente se encuentra el desarrollado por Arguello y Ovarés (2009), quienes mediante una investigación documental de doctrina, legislación y jurisprudencia expusieron la cosa juzgada en la filiación y el conflicto en su aplicación con principios constitucionales, tema abandonado en la legislación hondureña, que tiene como fundamento el recurso extraordinario de revisión en la filiación, puesto que en el derecho

costarricense existe la posibilidad de interponer dicha acción en los casos en que no conste la prueba científica de ADN dentro de la causa o que no hubiese estado disponible en el momento de la sustanciación del proceso. Totalmente diferente a lo que se encuentra en la legislación hondureña, en la que la garantía de revisión civil se interpone únicamente a los seis meses de adquirir firmeza la sentencia y de esta manera finiquitar el proceso.

El doctor Fernández (2015), a partir de una técnica investigativa de análisis de contenido del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia emitida en Costa Rica, desarrolla el tema de la paternidad y la filiación en la legislación costarricense al partir de una investigación sostenida en el análisis documental fundamentado en la codificación en materia familiar y centrado en el tema de la filiación. Al finalizar, realiza una advertencia, a modo de conclusión sobre la falta de regulación de la filiación en el derecho costarricense. Expone la relevancia de desarrollar de forma autónoma el derecho de familia y las instituciones jurídicas que componen el mismo (p.223).

Por otra parte, en Latinoamérica se encuentran trabajos innovadores que ponen en cuestionamiento instituciones que se han entendido como rígidas por centurias, ergo, las presunciones. En este caso en particular, se hace referencia a la investigación llevada a cabo en Colombia, en la cual su autora López Serna (2006) evidencia la imposibilidad del padre biológico de impugnar su paternidad por existir indicios de que su descendiente es producto del adulterio cometido por la cónyuge, impedimento que deriva de la presunción "*Pater is est quem nuptiae demonstrat*", figura que choca con la circunstancia fáctica, y que incluso obstruiría el derecho a conocer el origen biológico del menor. Es a través de una investigación que recorre inicialmente los antecedentes históricos y posteriormente profundiza sobre el cuestionamiento del sistema axiológico de la sociedad colombiana, así como el sincretismo entre derecho y religión que se plasma en el ordenamiento jurídico de esa nación.

Por último, cabe destacar el trabajo de investigación elaborado por Zúñiga Camjoy (2018) sobre el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el derecho de defensa del demandado del distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho-2017, con un enfoque metodológico cualitativo-cuantitativo.

Es notorio el descubrimiento logrado por el investigador, ya que devela que por cuestiones de forma o incapacidad de asumir los gastos de la prueba de ADN se ha decretado el emplazamiento de la paternidad del demandado, de ahí que se incurra en una completa vulneración de la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho de la persona menor a conocer su origen biológico, así como resolver conforme a la verdad de los hechos, que exige el estándar probatorio de filiación.

Una vez que se tiene en cuenta el estado de la cuestión a nivel internacional, es pertinente hacer una reflexión de lo encontrado en el derecho doméstico, es decir, el derecho hondureño, que a continuación se expone.

1.5.2 Derecho de filiación en Honduras

La cultura científica de Honduras no es tan compleja como en Costa Rica, Colombia u otros países latinoamericanos, y la comparación se vuelve de proporción abismal, si se realiza con Europa, y en el área de las ciencias jurídicas también. La publicación de trabajos especializados en el área de derecho no es voluminosa y si se restringe la búsqueda a materias específicas, como el derecho de familia, encontrará un paisaje desértico, aun cuando la rama del conocimiento referida anteriormente es en realidad tierra fértil para la producción descomunal de trabajos de investigación.

Desde la academia se muestra el abandono al derecho de familia, puesto que las diversas especialidades y posgrados no contempla dicha materia en particular. No se sabe a ciencia cierta si es por la falta de interés, desconocimiento debido a la exigua remuneración en la práctica. Contrario a lo que se encuentra en materias como el derecho penal, civil, laboral y constitucional, que son las áreas en las cuales se puede encontrar

más acervo documental. En comparación con el derecho de familia, es evidente que, en este último, son ínfimas las contribuciones científicas derivadas de investigaciones serias.

CAPÍTULO II

PROBLEMATIZACIÓN

2.1 Planteamiento del problema

La filiación pese a ser una realidad humana que encuentra sus raíces en la existencia del humano y sus relaciones familiares históricas, no es una materia consumada, y encapsulada en el propio espectro de soluciones jurídicas. Si bien la ley es el marco normativo en que el caos cede su lugar al orden, el ser mismo y las sociedades evolucionan a ritmos tales que las categorías teóricas y las instituciones jurídicas quedan avasalladas por la existencia de nuevas subjetividades que dan al traste con las nociones básicas de jurisdicción.

La filiación plantea muchas alternativas de soluciones, pero la evolución de la historia humana deja sin resolver muchas nuevas relaciones que no son abordadas en las leyes domésticas aprobadas, ni que necesariamente corresponden al marco heterosexual.

Las nociones básicas que se darán a conocer en este pequeño estudio dejarán en claro que hay nuevas formas de filiación que no están contempladas en un marco legislativo de aprobación, y esto constituye un desafío impostergable para los legisladores, y para las sociedades que cómodas -en un mundo monolítico- son incapaces de dar la cara a la existencia de nuevas problemáticas que se suscitan en torno a la filiación.

Este estudio más que plantear soluciones que son fáciles, aun en sociedades altamente industrializadas y secularizadas, mostrará cuáles son las perspectivas en que se afincan las nuevas subjetividades en materia de filiación, señalará lo que se avecina en el país con la revolución científica de la genética.

Para realizar este trabajo se plantearon las siguientes preguntas generadoras:

1. ¿Existen principios universales o generales en materia de filiación?
2. ¿Cuáles son los principios de la filiación contemplados en el ámbito legal de Honduras?
3. ¿Se encuentran positivados y desarrollados todos los principios relacionados al derecho de filiación en la legislación hondureña?
4. ¿El derecho de filiación en Honduras se encuentra atrasado en comparación a otras legislaciones como las de Costa Rica, España, México, entre otras?

A partir de lo anterior se plantea la pregunta problema:

¿Cuál es la influencia de los principios que rigen el derecho de filiación en el funcionamiento del sistema legal de filiación y paternidad en Honduras, en casos específicos, en el periodo comprendido entre los años 2019-2020 desde el derecho comparado con países como Costa Rica, España, México?

2.2 OBJETIVOS

2.2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia de los principios que rigen el derecho de filiación en el funcionamiento del sistema legal de filiación y paternidad en Honduras, en casos específicos, en el periodo comprendido entre los años 2019-2020 desde el derecho comparado con países como Costa Rica, España, México.

2.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar los principios que rigen el derecho de filiación presentes en la legislación de Honduras.
2. Describir el funcionamiento de la filiación en Honduras y sus formas de comportamiento.

3. Describir los paradigmas sobre las nuevas formas de filiación.
4. Comparar la legislación y los principios que rigen la filiación en países como Costa Rica, España, México, en casos específicos.

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

En esta división del trabajo se desarrollarán todas las consideraciones teóricas y conceptuales relevantes sobre las cuales se erigirá, analizará y desarrollará la investigación propuesta. A continuación, se expondrán los principios generales del derecho de filiación en Honduras.

3.1 Principios de la filiación en Honduras.

Los principios que inspiran la filiación en Honduras son pilares sobre los cuales se levanta todo el edificio sistemático de la filiación, por lo que es indispensable, que sirvan como punto de partida, sin soslayarlos ni indiferenciar su utilización como medida exacta de nuestra legislación en esa materia. Para encontrar el aspecto teleológico de las disposiciones jurídicas a la acción de reclamación, se ahondará en las ideas matrices de la ley.

Hay muchos instrumentos en materia de derechos humanos que recogen el principio de la dignidad de las personas, lo cual limita o impide toda discriminación en función de hechos no atribuibles a los sujetos, como resulta ser la circunstancia de haber sido concebido dentro o fuera del matrimonio de sus padres. Estas prácticas decimonónicas, preñadas de prejuicios sociales, han venido siendo derribadas (no todas) de la normativa interna.

Las circunstancias de la concepción de los hijos eran cuestiones no reprochables a estos, que generaban una real discriminación jurídica, social, cultural y económica por

la existencia de prejuicios o estratificaciones sociales, razón por la que se plantea establecer un estatuto igualitario para toda la progenie, ya vigente por fortuna en el derecho comparado.

También existen otros principios, como: la libre investigación de la paternidad y maternidad y la incorporación de las pruebas periciales de ADN.

En ese sentido, los principios rectores de sistema relacionado a la institución de la filiación son los siguientes:

1. Interés superior del niño.
2. Principio de igualdad de todos los hijos ante la ley.
3. Principio de la libre investigación de la paternidad y la maternidad.

3.2 Principio de igualdad de los hijos ante la ley

El principio de igualdad de todos los hijos ante la ley se concretizó con la eliminación de las normas que etiquetaban a la descendencia, a partir de si nacían dentro o fuera de un matrimonio. Dichas disposiciones del Código Civil de 1906 fueron derogadas, ya que no estaban en armonía con las constituciones políticas de estados modernos, y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Honduras, y que se encuentran, hasta la fecha vigentes.

Por eso se debatió en el Congreso Nacional un proyecto de ley que establece la igualdad jurídica ante la ley de toda la estirpe, de esta manera eliminar la discriminación entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos que contiene el código civil antes mencionado, y que, en su mayoría, se encuentra vigente desde hace más de un siglo. La igualdad de la prole constituye un derecho derivado de la dignidad misma como personas y la igualdad de derechos que se deriva. Ni la ley ni autoridad alguna pueden determinar bajo cualquier pretexto diferencias arbitrarias que no provengan de un fin legítimo y justo, y que impongan medios desproporcionados con esa finalidad.

El principio constitucional de igualdad ante la ley elimina las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y establecer que la prole engendrada en el matrimonio o fuera de él, adoptada o procreada naturalmente, o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes (Parra, 2008, p.115).

La igualdad ante la ley está reconocida en la Constitución Política del Estado, en el artículo 60 que expresa “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto” (Constitución de la República Honduras, 1982, p.14).

El artículo 61 de la Constitución de la República establece que la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad (Constitución de la República Honduras, 1982, p.14).

De esta forma, se consagró constitucionalmente la igualdad en el contenido de los derechos y obligaciones contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, lo que explica que la misma constitución garantiza que no existirán diferencias en el ámbito normativo, es decir, que las leyes de orden secundaria y demás ordenamientos jurídicos serán iguales para todos y que no se legislará la desigualdad, de lo contrario, sería una distinción o inconstitucionalidad el regreso a un sistema de castas o de diferencias.

La importancia del derecho a la igualdad de todos los hijos ante la ley, como de los demás derechos humanos, es que se encuentran protegidos en el artículo 60 y 61 de la Constitución Política, que impuso a los órganos del Estado el deber constitucional de promover y respetar dichos derechos fundamentales y evitar clasificaciones o exclusiones durante la regulación de normas secundarias que regulan derechos y obligaciones relacionados con la descendencia, cuya finalidad es evitar cualquier tipo de ley que cuarte

o disminuya la esfera de protección, en razón de raza, sexo, ideología, religión. El hecho de nacer dentro o fuera del matrimonio son irrelevantes al momento de determinar diferencias jurídicas”.

La distinción o diferenciación en cuanto a las calidades entre hijos e hijas han sido derrotadas en la legislación hondureña, y poco a poco se ha reducido, mas no ha sido erradicada, a nivel cultural; por otra parte, se analizará un principio de relevancia, reconocido en el derecho hondureño, el interés superior del niño o niña, el que se va a desarrollar a continuación.

3.3 Principio de interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es fuente primaria de otros principios rectores en materia de filiación, como son el interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1 y el derecho a la identidad, en los artículos 7.1 y 8.1.

El artículo 3.1 establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá **el interés superior del niño o niña**. El artículo 7.1 señala, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 8.1, referente a los Estados Parte, se compromete a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

La normativa nacional está regida bajo la proyección, alcance y espíritu de la Convención Internacional de los Derechos del Niño o Niña, que concibe al niño, niña o adolescente como sujeto de derecho. Además, al considerar a la niñez o adolescencia como personas en desarrollo y evolución, deberá atender el principio de autonomía

progresiva del niño, de dignidad, su estado y proceso de maduración, expresado de la siguiente manera:

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 1).

Como principio central, forma parte de la actual legislación de familia, aunado a lo anterior, el código de la Niñez y de la Adolescencia establece al interés superior del niño o niña como criterio jurídico “primordial” que la persona juzgadora en materia de familia debe atender al momento de adoptar sus resoluciones.

Las fuentes directas e inmediatas de este principio se encuentran en los tratados internacionales de derechos humanos, su fuente primaria data de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño del 26 de diciembre de 1924, aprobada por la Sociedad de las Naciones, que consagró por primera vez los derechos del niño, al establecer que "la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer", tanto como los enunciados que se han hecho universales “los niños primero” o “lo mejor para los niños”.

Para finalizar, y tomando en cuenta lo previamente expuesto, el principio del interés superior del niño es uno de los principios fundamentales en materia de niñez y adolescencia, de relevancia internacional, puesto que lo encontramos en las convenciones internacionales de derechos humanos desde la Declaración de Ginebra en 1924, de manera incipiente, hasta la Convención Internacional de Derechos del Niño en 1989, con una naturaleza *ius cogens* hasta que fue plasmada en la mayoría de constituciones de mundo y explayado en la normativa interna de carácter ordinaria.

3.4 Principio de investigación de la paternidad: paternidad y filiación

La verdad biológica es esencial para determinar sin ningún género de duda la filiación. Ello es primordial porque la institucionalidad jurídica urgida de no crear un desorden ni jurídico ni biológico, busca sobre todo que el acto de la procreación, concepción y nacimiento biológico tenga plena coincidencia con la inscripción registral oficial.

El derecho internacional contiene en la verdad biológica unos principios que también son fundamentales para determinar la filiación:

1. la protección de la familia.
2. el beneficio de la persona menor de edad.
3. la seguridad jurídica.

Estos principios crean varias aristas de interpretación, pues a veces se llega a establecer si la verdad biológica debe prevalecer como una verdad absoluta sin excepciones; o, en su caso, deponer su carácter con otras verdades sociales que favorecen el pleno desarrollo de la niñez.

La grave importancia de la materia de la filiación impone determinar de una manera certera cuáles son los límites y los alcances de la verdad biológica y cuál es la frontera de la verdad social, que tienen como orientación máxima proteger la paz familiar y materializar la protección de la prole.

Ambas verdades, la verdad biológica y verdad social encaminan su sendero por los límites de los principios internacionales relacionados, así como la institucionalidad jurídica establecerá en todos los casos concretos la viabilidad de una y la otra. Mientras tanto, las pruebas biológicas son la brújula de donde parten las decisiones jurisdiccionales, y aquí se afincan las controversias de la protección familiar, el beneficio de la persona menor de edad y la seguridad jurídica.

La presunción de paternidad suele romperse con la verdad biológica, y con ella se destruyen las pruebas registrales con la verdad material de la filiación, mediante pruebas de la falsa paternidad del marido. En estos escenarios de confrontaciones se puede suscitar una colisión entre presunciones de paternidad. Se puede hacer uso de la vía recursiva y de los recursos ordinarios y extraordinario que franquea la ley.

También se estudian las técnicas de la fecundación asistida que crea una filiación en la verdad biológica también. Aquí priva por encima de todo el deseo de procrear un hijo, planificando todos y cada uno de los actos de la concepción y los derechos sobrevinientes que se crean ineludiblemente. Aquí se habla de inseminación artificial o de fecundaciones in vitro con donante o post mortem. También entra en el estudio la permisividad que se otorga a matrimonios homosexuales al recurrir a estas técnicas, de ahí afinar la igualdad con los matrimonios heterosexuales.

Por eso, al margen del carácter absoluto de la verdad biológica se han creado reglas basadas en el deseo y la liberalidad, y se actúa en un campo autónomo de realidad fuera de los límites certeros de la verdad biológica.

De igual manera y para el logro del objetivo, se estimó necesario desarrollar los conceptos fundamentales sobre filiación y sus clasificaciones:

1. La filiación biológica o por naturaleza.
2. La filiación por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
3. La filiación matrimonial y no matrimonial.
4. La filiación determinada y no determinada.

Una vez entendido el principio de investigación de la paternidad, se demuestra que en esta materia no se buscan verdades formales, como se suscitan en el derecho penal, según su estándar probatorio (más allá de la duda razonable), o como pasa en el derecho civil donde lo que se discute es la verdad prevalente, como modelo propio de esa materia; en

cuanto al derecho de familia, se parte de su autonomía, ya reconocida en la mayoría de los sistemas jurídicos, y de la cual se puede aseverar que es patrón totalmente diferente a los previamente enunciados.

En virtud de que el derecho es determinante en la consolidación de la personalidad del grupo etario menor de edad, y que puede haber incidencia de la persona adulta que reciba el resultado de una prueba de paternidad o maternidad (indistintamente de su origen biológico o sin vínculo consanguíneo con un hijo o hija, e incluso, hasta llegar a alterar la dinámica existente en toda una familia) ya que, en materia de filiación, se persigue la verdad real. En ese sentido, se concluye que aquí no se presta para filosofar sobre la naturaleza o tipo de verdad como en las materias primeramente mencionadas. Dicho tópico, se puede reservar para una futura investigación.

Una vez expuesta la idea anterior, se procederá a desarrollar la estrategia metodológica.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En el presente capítulo se expone el contexto espacial y temporal que se utilizó para el desarrollo de la investigación, el cual se centra en la legislación hondureña, por tratarse de un tema jurídico-social, porque se ven involucradas todas las personas dentro del territorio nacional, quienes ven regulados los derechos y obligaciones por las codificaciones y leyes en materia de familia.

La delimitación del tema de investigación, y la fijación del ámbito espacial temporal hacen posible la recolección de información objeto de estudio, también de esta forma, la metodología que rige la investigación, los sujetos que intervienen y las fuentes primarias y fuentes secundarias que han otorgado el material analizado, de acuerdo con el tema delimitado y propuesto, las técnicas e instrumentos que se aplicaron y permitieron alcanzar los objetivos de la investigación.

4.1 Ubicación espacio temporal

Es insoslayable en la investigación enmarcar el espacio temporal en el cual se trabajó la presente investigación. El trabajo actual se ubica en el territorio nacional hondureño y sus respectivas regulaciones sobre derecho de familia, producto de la norma creada por el poder legislativo.

El poder legislativo emite codificaciones y leyes que regulan lo relacionado a procesos de emplazamiento y desplazamiento de la paternidad o maternidad, en todo el país, motivo por el cual fue la investigación con énfasis en familia, el espacio temporal acertado y viable para lograr la investigación realizada, ya que se pretendió analizar el ordenamiento jurídico nacional.

La investigación se situó en el espacio temporal comprendidas entre el periodo 2019-2020, lapso para investigar los decretos y reformas legales relacionados a esferas de protección como suelen ser: emplazamiento y desplazamiento de la paternidad (ley

especial para una maternidad y paternidad responsable) misma que ya tiene ocho años de haber entrado en vigencia.

De esta manera, se entiende que en Honduras ya se debería de contar con mecanismos de protección afinados y complejos para ser aplicados durante la sustanciación de los procesos de reconocimiento forzoso e impugnaciones de la paternidad o maternidad, como la prueba de ADN en todos los procesos, agilidad en la evacuación de los litigios, etc....

4.2 Tipo de investigación

En virtud de que esta investigación ha comprendido un análisis del ordenamiento jurídico relacionado con la institución de la filiación, la motivación del presente trabajo se debe a la influencia de los principios que rigen el derecho de filiación en el funcionamiento del sistema legal de filiación y paternidad de Honduras entre los años 2019-2020.

La metodología aplicada ha sido descriptiva y explicativa, de acuerdo a Tamayo y Tamayo (2006) la investigación descriptiva comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos, el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo, cosa funciona en el presente, la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, y se caracteriza fundamentalmente por presentarnos una interpretación correcta. Con base en la definición que antecede, se describe la evolución de las regulaciones normativas específicamente en la materia e investigaciones sobre el tema de filiación, así como una comparación entre las regulaciones hondureñas y la de países como Costa Rica, Colombia y España, en casos específicos.

Para Barrantes (1999), la investigación explicativa “Explica los fenómenos y el estudio de sus relaciones para conocer su estructura y los aspectos que intervienen en su dinámica” (p.73). Acorde a la definición previa y lo que devela la investigación, se irá

explicando el proceso evolutivo que ha sufrido la normativa, estrictamente en cuanto a la institución de la filiación, teniendo como punto base los principios que rigen la rama del derecho, y nutriendo, a manera de complementar la investigación, las interpretaciones normativas emitidas por los juzgadores. Es de esta manera, que se pretende descubrir los vacíos o fortalezas normativas, y brindar aportes en beneficio del sistema jurídico.

4.3 Enfoque de la investigación

Con la presente investigación, se realizó un análisis en cuanto al aspecto teleológico de los principios rectores del derecho de filiación en Honduras y observar cómo dichos principios, que se encuentran diseminados en toda la normativa relacionada al tema de investigación, han conformado la infraestructura legal actual, información fundamental para alcanzar los objetivos que se han establecido, por consiguiente, el enfoque es el cualitativo el cual según Martínez (2004) “[...] es un tipo de estrategia que sirve principalmente de los discursos, las percepciones, las vivencias y experiencias de los sujetos.” (p.10) y busca llegar al conocimiento “desde adentro.” (Barrantes, 1999, p.86).

Según lo manifestado ut supra fue pertinente y viable que la información recolectada se efectuó desde un enfoque cualitativo.

4.4. Unidades de análisis

El objeto de investigación fue el análisis de los principios que rigen el derecho de filiación en el ordenamiento jurídico de Honduras y se ha tomado en cuenta, por la naturaleza metodológica a través de la cual se han obtenido los resultados, las siguientes unidades de análisis:

- Las codificaciones y leyes especiales, sustantivas y adjetivas, que regulan la institución jurídica de la filiación.
- Tratados y convenciones internacionales.

4.5. Fuentes de información

Según Ruiz, (2011) las fuentes de información son todos los documentos que de una forma u otra difunden los conocimientos propios de un área, ya sea en administración, educación, salud, ciencias exactas, etc. (...) La fuente de información es la persona, organización u objeto de los que obtienen datos para ser analizados (párr. 1).

Por la naturaleza de la presente investigación se trabajó con fuentes primarias y secundarias con el fin de obtener el material informativo para abastecer la investigación, entre ellos libros, tesis de grados, artículos de revistas, diccionarios especializados, búsqueda en repositorios, así como otras publicaciones en Internet, nacionales e internacionales. El centro de dichas fuentes secundarias fue la legislación nacional, por haber sido el objeto de la investigación.

4.6 Técnicas e instrumentos

La base de la investigación fue recolectar la información que proveyó y sustentó este trabajo final de graduación mediante el análisis de contenido que se hizo de las codificaciones, artículos científicos e investigaciones con la información necesaria correspondiente tema objeto de estudio.

4.6.1 Análisis de contenido de ordenamiento jurídico vigente y jurisprudencia

El análisis de contenido es la técnica indicada para sacar adelante la presente investigación, en virtud de los objetivos planteados y la naturaleza del trabajo. Se realizó un análisis exhaustivo de los principios del derecho de filiación y estos se encontraron en las codificaciones; además, se realizó comparaciones con normas internacionales.

Es Oliver (2008, p.26) quien define el análisis de contenido como “una técnica de investigación consistente en el análisis de la realidad social a través de la observación y el análisis de los documentos que se crean o se producen en el seno de una o varias sociedades”. Por esta razón, dicha técnica calza a la medida.

4.6.2 Revisión documental

Según Hurtado (2006. p. 90) “el proceso mediante el cual investigador recopila revisa, analiza, selecciona y extrae información de diversas fuentes, acerca de un tema en particular, con el propósito de llegar al conocimiento y comprensión más profundos del mismo”.

Al momento de desarrollar la investigación, es importante descubrir y conceptualizar los principios y el desarrollo de estos, todo lo anterior será a través del estudio de la dogmática jurídica de familia y el estudio exhaustivo de la normativa familiar hondureña comparada con la internacional.

4.7. Consideraciones éticas

En esta investigación, por la naturaleza del trabajo no se maneja información personal, ni de expedientes o informantes claves, que deben ser resguardados en las investigaciones que sí lo exigen.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE RESULTADO

5.1 FILIACIÓN Y ESTADO FAMILIAR EN HONDURAS

Para dar inicio al análisis normativo en la presente investigación es importante verificar la norma fundamental de todo estado de derecho, la constitución política, en virtud de que es allí donde se plasma, en su parte dogmática, las garantías que gozan todos los ciudadanos del país.

5.1.1 Constitución de la República de Honduras

En el capítulo segundo se reconocen garantías que son la base primordial en todo sistema de protección legal, el cual debe analizarse desde la óptica del no nacido en gestación, como lo dice el artículo 65: “El derecho a la vida es inviolable”, y si se relaciona con el artículo 67 “Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la ley”, es observable que la esfera de protección cubre desde la concepción, más allá del derecho natural a la vida del feto en desarrollo, ya sea que fuera concebido dentro del matrimonio o fruto de una relación extramatrimonial.

Es a partir del artículo 114 constitucional que se empieza a desarrollar los principios o garantías fundamentales relacionados al derecho de filiación, dicho artículo está redactado de la manera siguiente:

Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes. No se reconocen calificación sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres (Constitución de la República Honduras, 1982, p.23).

Con el principio constitucional expresado ut supra, se evidencia la derrota de la visión decimonónica de crear desigualdades entre la prole por las circunstancias fácticas de cómo ha sido concebida, puesto que la clasificación que prevalecía era totalmente estigmatizante. Si bien es cierto iba en concordancia con los valores conservadores que estaban esparcidos en el consciente colectivo de la época, atentaban contra la dignidad del humano y provocaban una marginación a los denominados “hijos o hijas ilegítimos”.

En continuidad con las garantías plasmadas en la constitución política hondureña, se hace referencia a la regulada en el artículo 115, que prescribe: “Se autoriza la investigación de la paternidad. La Ley determinará el procedimiento”.

Es así como se reconocen y nacen una serie de derechos e instituciones que se desarrollan en diferentes códigos y leyes, como el emplazamiento y deslazamiento de la paternidad o maternidad, el uso y aplicación de la prueba científica de ADN en los procesos de filiación; y se le da la importancia al derecho de conocer el origen biológico de todo niño o niña en Honduras.

En relación con lo previamente expuesto, es tangible la regulación de los preceptos fundamentales que regulan las obligaciones y derechos en cuanto a la filiación sanguínea, sin embargo, no es la única regulada, ya que, también se reconoce aquella que nace del acto jurídico de la adopción mediante la cual nacen vínculos de parentesco a través de una relación de paternidad o maternidad. En ese sentido, se observa el artículo 116 que indica: “Se reconoce el derecho de adopción a las personas unidas por el matrimonio o la unión de hecho”. Con este artículo, se completa la esfera de reconocimiento de derechos y obligaciones que regulan y protegen la institución de la filiación, en la constitución de la república de Honduras, como fuente de derecho de familia mediante el reconocimiento de los mismos que servirán como base para su desarrollo en las diversas codificaciones y leyes.

Es primordial observar también las restricciones establecidas en Honduras, la primera se halla dispuesta en el artículo 112 que, de forma expresa y tajante, prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo, desconoce las familias homoparentales, por consecuencia lógica, e impide la filiación que pueda surgir mediante una adopción de esta naturaleza. Esto demuestra una sociedad conservadora en el aspecto legal, ya que solo se necesita transitar el país para darse cuenta de que la realidad es otra, en el sentido de que se conoce más de un caso en que una persona homosexual asume, como un buen padre o madre, la crianza de un menor por diferentes circunstancias. Que se quite de la vista algo que existe no significa que dejará de existir.

Diferente es la realidad de países como España que en su ley 13/2005 reconoce el matrimonio igualitario, el cual se encuentra redactado de la siguiente manera en el artículo único que modifica el Código Civil, donde se establece literalmente:

El Código Civil se modifica en los siguientes términos: Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción: El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo (2005, p.6).

Al equiparar el matrimonio homosexual con el heterosexual, la ley 13/2005 abrió la posibilidad de la adopción homoparental pues eliminó toda posibilidad de discriminación a la hora de que se propongan iniciar una familia con descendencia, la misma se puede llevar a cabo de forma simultánea al matrimonio o sucesivo a este, circunstancia que se encuentra positivada en el artículo 175 del cuerpo legal en mención.

Es así como se aborda desde la óptica constitucional, el reconocimiento de preceptos que protegen y regulan la institución de la filiación en Honduras, y una vez realizado el análisis continúa con el cuerpo de leyes ordinarias que comprenden esta materia en estudio, y da paso al análisis del código de familia hondureño.

5.2 Código de Familia de Honduras

Es insoslayable proceder a analizar el código de familia hondureño por ser el cuerpo legal que regula esta materia de forma autónoma, puesto que no es el código civil como acontece en Argentina, por ejemplo. El código de familia de Honduras regula la paternidad y filiación a partir del Título III. Cabe destacar que no plasma la conceptualización de la figura de filiación como sí lo hacen otras legislaciones centroamericanas, por ejemplo, El Salvador, que en su artículo 133 establece: “La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad” (Código de Familia El Salvador. 1993. p.31).

Algunos pueden creer irrelevante una conceptualización, pero a partir de tal definición surge la claridad y el nacimiento de la figura que se quiera desarrollar, legado de la escuela positivista, que no deja de ser importante en la actualidad.

El capítulo II puntualiza la inscripción de los menores, acto del primer paso para proteger al neonato y padres en cuanto a la relación filial entre ellos, si bien es cierto las presunciones de los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio gozan de un blindaje legal históricamente utilizado, el mero acto de la inscripción no es irrelevante, ya que, la fuerza registral crea el primer mecanismo de protección. La ley incluso prevé el caso en que el registro sea realizado por un tercero y establece que no se considera prueba de filiación.

El capítulo III se denomina “de la investigación y presunción de la paternidad”, el cual va claramente en concordancia con la constitución de la República y con el principio que autoriza la investigación de la paternidad o maternidad. Resalta que en el tercer párrafo del artículo 106 se establece que es un derecho imprescriptible.

La norma autoriza el derecho a investigar su paternidad o maternidad en el caso de que existan dudas razonables sobre esa circunstancia y conocer su origen biológico. La misma no se termina con el fallecimiento del hijo o hija por la transmisibilidad del

derecho. Es importante señalar que la investigación reposa sobre fuertes dudas relacionadas a una paternidad o maternidad indefinidas.

Cabe resaltar que la legislación registral hondureña o “Ley del Registro Nacional de las Personas” no fue desarrollada en materia de filiación, sino que inscribe a los menores de edad en este código, ya que los reconocimientos forzosos y las impugnaciones se accionan judicialmente.

5.2.1 Clases de filiación que se reconocen

La filiación puede nacer de dos vínculos existentes: vía naturaleza y vía ley. El primero es el vínculo que procede de la naturaleza, el cual se denomina y caracteriza por la consanguinidad; el segundo vínculo lo determina la ley mediante la consagración del interés mayor de la niñez, el cual es comúnmente conocido como adopción.

5.2.2 Formas de establecer la paternidad

En cuanto a la paternidad, esta se establece por:

- a) Disposición de la ley.
- b) Por reconocimiento voluntario.
- c) Por declaración judicial.

Si bien es cierto que las relaciones consanguíneas son aquellas que por generalidad establecen los lazos filiales, es realmente a través de la ley y su aplicación la que establece la paternidad.

5.2.3 Formas de establecer la maternidad

La maternidad se establece de las siguientes maneras:

- a) Con la prueba de nacimiento.
- b) Identidad del nacido.

Es observable que, aunque la maternidad goza de la presunción natural, en virtud de la madre es gestante, por razones culturales y biológicas, acompaña al recién nacido.

No obstante, opera bajo una presunción iuris tantum, esto se traduce en que puede ser impugnada.

5.2.4 Presunción de paternidad

El código familiar hondureño reconoce y avala la presunción clásica que se establece en el artículo 108:

Se presume la paternidad: Cuando pueda inferirse de la declaración del padre, formulada en escrito indubitado; 1) En los casos de sentencia condenatoria por violación, estupro o raptó cuando la fecha del hecho punible concuerde con la época de la concepción; y, 2) Cuando haya habido posesión notoria del estado de hijo demostrado por el trato personal y social hacia la madre durante el embarazo y el parto y comprobado por hechos fidedignos (Legislativo, 1984, p.24).

El artículo 109 le da valor probatorio a la posesión notoria de estado, situación que en tiempos pretéritos servía de indicio para determinar la paternidad, pero que en la actual no es suficiente, por tenerse a la mano la prueba científica de ADN que es suficiente para comprobar el lazo consanguíneo entre padre o madre para con los hijos o hijas. En esta materia el estándar probatorio difiere al penal o puramente civil, pues aquí no se habla de la prueba prevalente ni aquella más allá de la duda razonable, esto en virtud de que se busca la verdad real.

5.2.5 Impugnación de la paternidad

El capítulo V del título III establece lo concerniente a la impugnación de la paternidad, la cual puede realizarse por el cónyuge que no hubiere concurrido al acto de inscripción de nacimiento de la descendencia. Recalca la ley que la impugnación solo puede fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para procrear.

La codificación establece un plazo para presentar la demanda de impugnación ante el ente judicial, el cual es dentro del primer año contado desde la fecha del nacimiento del presunto hijo o hija o, desde aquella en que la persona tuvo noticia del hecho.

Asimismo, el artículo 116 le reconoce la acción de impugnación a la prole reconocida durante su minoría de edad, misma que solo podrá impugnar dentro del año siguiente a la fecha en que cumpla su mayoría de edad.

Por último, el artículo 118 se apega fielmente al principio de investigación de la paternidad o maternidad constitucional, estableciendo lo siguiente:

En los procesos de investigación o de impugnación de la paternidad y/o maternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad y/o maternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios y dictámenes mencionados deberán ser hechos por Microbiólogos con especialidad en Biología Molecular o por Médicos con entrenamiento adecuado en Inmunohematología (Legislativo, 1984. p. 26).

De esta manera, la norma reconoce variedad de métodos científicos válidos para determinar la paternidad, situación que permite lograr una certeza casi infalible en los procesos de paternidad, cumpliéndose, de esta manera, con el principio de investigación de la paternidad.

Como cierre, cabe mencionar, que se está ante un código perfectible, ya que, debe de ser actualizado y contemplar, por ejemplo, el reconocimiento de las identidades que comprenden a los menores, y, por otra parte, desarrollar la teoría de daños que se pueden derivar productos del desplazamiento de la paternidad.

5.2.6 La Adopción

La adopción se encuentra regulada en el título IV del código de familia. En cuanto a las maneras de otorgarla, puede ser en conjunto o individual.

En cuanto a los requisitos para la adopción conjunta, se encuentran el artículo 120 del código de familia que establece lo siguiente:

Quien desee adoptar, deberá llenar los requisitos siguientes: 1) Ser mayor de veinticinco (25) y menor de sesenta (60) años; 2) Ser casado (a) o compañero (a)

de hogar con unión de hecho debidamente legalizada conforme a la legislación del país y tener como mínimo tres (3) años de convivencia; 3) Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles; 4) Ser de buena conducta y reputación; y, 5) Tener capacidad para educar, asistir y alimentar a la persona adoptada (Legislativo,1984, p.27).

En cuanto a la adopción individual, es de carácter excepcional, mencionando la norma que deberá hacerse una valoración tomando en cuenta el interés superior del niño o niña, debiendo motivarse bien la resolución que aprueba una adopción individual, previa opinión ilustrada del Ministerio Público y la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF).

El artículo 159 crea una protección al adoptado, estableciendo que la adopción es irrevocable, e impugnable y no tiene expiración. Por otra parte, en su párrafo segundo, aclara que una vez adoptado el o la menor, no se podrá ejercer acción alguna para emplazar la paternidad o maternidad por consanguinidad.

Es de resaltar, que debido a que no se reconoce la unión igualitaria en Honduras, tampoco se encontrará la adopción a favor de una pareja o individuo homosexual, lo que evidencia una exclusión para ese grupo, que aún sigue sin tener el reconocimiento de ciertos derechos en el país.

De esta manera, a partir del análisis elaborado, se encuentra principios generales del derecho de familia en la legislación hondureña familiar, en cuanto a las presunciones, emplazamiento y desplazamiento de la paternidad o maternidad. Seguidamente corresponde poner bajo la lupa a la ley especial para una maternidad y paternidad responsable.

5.3 Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable

En el año 2013 entra en vigencia esta ley, la cual nace ante la falta de mecanismos de protección y un procedimiento claro para la investigación de la maternidad y paternidad en Honduras.

El artículo primero establece el objeto y naturaleza de dicha ley, manifestando de forma expresa lo siguiente:

Esta Ley es especial y tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad responsable” (Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable, 2013,p.1)

El artículo antes descrito, evidencia que su creación ha sido para hacer efectivo el derecho a la investigación de la maternidad o paternidad, a raíz de la necesidad surgida por que cada vez era más común el desentendimiento de uno de los progenitores para con la progeñie.

Por otra parte, proscribela ley citada, regulaciones que son coherentes con las garantías constitucionales referentes a los derechos de filiación, ya que, en el artículo 3, denominado “definiciones”, conceptualiza lo que se entenderá según la norma por: “investigación de la paternidad o maternidad” y “prueba científica”.

5.3.1 Reconocimiento voluntario

El artículo 6 regula lo relacionado al reconocimiento voluntario, cuando es realizada por ambos padres o por uno de ellos acreditando la suficiente representación para hacerlo, en caso de estar unidos en matrimonio, operan las presunciones legales, tornandoinnecesaria la representación, asimismo, con la unión de hecho debidamente reconocida.

5.3.2 Reconocimientos en casos especiales

Si bien es cierto, se pueden realizar inscripciones que no estén efectuadas bajo el amparo del matrimonio o una unión de hecho debidamente establecida, en aquellos casos en que la madre realiza la misma, mediante una imputación presunta de la paternidad o en los casos en que la inscripción sea practicada diferentes a la de los padres, quienes deben consignar el nombre de los presuntos. La primera tiene carácter provisional; la segunda es anulable, si se efectuó con error o dolo, debiendo impugnarse por la vía administrativa ante el oficial civil o por la vía judicial, presentando una demanda de impugnación.

5.3.3 Inscripción en caso de que la madre tenga duda sobre la paternidad

La ley autoriza, a través del artículo 10, una inscripción aun cuando existe una duda sobre la paternidad por la madre, debiendo rendir declaración de dicha circunstancia al momento de la inscripción, produciendo el efecto de una inscripción provisional, estableciéndose únicamente los apellidos de la madre, abriendo la vía judicial para una demanda de reconocimiento forzoso, debiéndose practicar la prueba científica para proceder a emplazar la paternidad con quien fuere su progenitor.

5.3.4 Declaraciones falsas

La Ley en estudio, contempla una sanción a la madre que impute dolosamente la paternidad, con el fin de mantener el respeto de los derechos del menor a conocer su verdadero origen biológico, y respetar el derecho del padre de cumplir con los derechos y obligaciones que derivan de la paternidad, cuando corresponda. La sanción ut supra mencionada, consiste en una multa de 10 a 20 salarios mínimos, es decir, en la actualidad (2022), entre 100,220.00 y 200,440.00 Lempiras, en dólares sería alrededor de entre 4,500.00 a 8,500.00 dólares. Dicha sanción debe ser impuesta por el juez de familia competente.

5.3.5 Reconocimiento forzoso de la paternidad o maternidad

La sección segunda, contempla lo relacionado al procedimiento para emplazar la paternidad o maternidad, puesto que la naturaleza de la ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable es adjetiva, vino a llenar los vacíos que existían en Honduras, ya que, no existían mecanismos de protección y procedimientos claros a seguir que amparara a los sujetos que participan (padre, madre e hijos o hijas).

Los casos en que procede el reconocimiento forzoso son aquellos en que no exista información sobre la identidad de uno o de ambos progenitores, cuando se rechace la inscripción provisional o se tenga intención de investigar una inscripción ya elaborada.

5.3.6 La prueba científica

La prueba científica es desarrollada a partir del artículo 16, dándole un valor jurídico pleno e indubitable en cuanto a la determinación de la filiación consanguínea. Es importante resaltar que la prueba científica goza de preferencia según el artículo 18.

Considérese de análisis, el hecho de que el artículo antes mencionado, al final de su párrafo primero, expresa los siguientes, de manera literal:

La prueba científica tendrá preferencia sobre cualquier medio probatorio con excepción del de confesión, cuando este implique el reconocimiento de la paternidad o maternidad del caso” (Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable, 2013, p.5).

En referencia a la confesión, no debería de estar por encima de la prueba científica, ya que, aunque exista dicha manifestación, y en respeto del derecho al menor como sujeto de derechos, de conocer su origen biológico, debería ser de practica obligatoria en el sentido de que su certeza es de una probabilidad indubitable, y de la mera confesión pueden derivarse ciertos fraudes de ley.

En cuanto a la obligatoriedad de la prueba mencionada, el artículo 19, determina una denegatoria en cuanto a la práctica de la prueba científica, consistente en la

circunstancia de que dicha práctica entre en conflicto con el interés superior del niño o la niña, bienestar de la familia. Dando apertura, de manera tácita, a la valoración de la identidad dinámica de los menores y el respeto de la misma, debiendo ser desarrollada la interpretación de los mismo por las cortes o salas de la Corte Suprema de Justicia, para lograr una amplia esfera de protección tomando en cuenta esa variable tan importante.

La ley manda a que el Estado de Honduras certifique los laboratorios que realizan la prueba científica, asimismo, en el artículo 32, ordena la creación de un fondo para que las personas de escasos recursos tengan acceso a este de forma gratuita y garantizar su práctica en todos los casos. Dicho fondo es administrado por el Ministerio Público.

5.3.7 Impugnación de las inscripciones y de la maternidad

Los artículos 24 y 25 de la Ley en estudio son los que regulan el tema de las impugnaciones, primero la de las inscripciones y seguido la de la maternidad. En cuanto a la primera, la inscripción realizada en virtud del reconocimiento forzoso se puede impugnar en un plazo de un año desde el momento que el supuesto padre tenga conocimiento de la inscripción.

En cuanto a la impugnación de la maternidad, esta es susceptible al comprobarse una suplantación de alguno de los descendientes o probando un parto falso.

Según la ley, los que tienen derecho a impugnar son: el cónyuge, en relación con la condición de madre de su hijo o hija, legalmente en reconocimiento, aquel que se considere padre verdadero del hijo o hija, o sus descendientes; toda persona que vea afectada sus derechos por la filiación reconocida entre la madre, hija o hijos.

5.4 Ley de paternidad y registro civil de Costa Rica

El objetivo de la creación de la norma costarricense denominada “Ley de Paternidad y Registro Civil” es proteger mediante la inscripción en sede administrativa a la sucesión o prole que nace producto de una relación extramarital, con el fin de

garantizar el derecho legal de filiación, así como los derechos y obligaciones que surgen de estas. También se entiende que la vía administrativa es menos costosa que la judicial.

A través de los funcionarios del Registro Civil, se evacúa un proceso expedito para emplazar la paternidad, en dicho proceso se cita al presunto padre quien de manifestar una negativa de reconocimiento del menor, será sujeto a la prueba de ADN, de manera gratuita. Contrario a Honduras, en Costa Rica se encontró un camino expedito y económico mediante la desjudicialización.

La Ley costarricense contempla procedimientos y mecanismos de protección en caso de que el padre se encuentre en el extranjero a través de su ente consular, algo que no se encuentra regulado en la ley hondureña de forma clara.

Esta ley también delimita las acciones al contemplar diferentes circunstancias como la declaratoria de la descendencia concebida fuera del matrimonio por la madre.

En aras de la pronta justicia, y tomando en cuenta los bienes jurídicos que se tutelan en los casos de reconocimientos de los hijos o hijas, Costa Rica tuvo un acierto en darle una función a un ente administrativo (Registro Civil) para realizar los procedimientos mencionados, ya que, son menos costosos y aseguran una respuesta rápida por parte del Estado.

5.5 Código Penal de Honduras

En la norma penal hondureña se contempla un delito que tiene como objetivo proteger a la prole, en fin, es una manera de asegurar sus necesidades primordiales, derivadas de un vínculo filial entre padre, madre, hijo o hija. Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 288 como incumplimiento del deber de asistencia y sustento, tal inobservancia tiene una pena privativa de la libertad de 1 a 3 años de prisión, lleva aparejada una pena de la cual se deriva una multa de 720 días, así como la inhabilitación de cargo u oficio público por cinco años.

Lo anterior pone de manifiesto que, dentro de la política pública del país, el derecho alimenticio a la persona menor es un bien jurídico tutelado relevante, ya que, su

incumplimiento conduce a la comisión de un delito, es decir, el derecho penal, que se entiende es la última ratio ampara los derechos referidos.

Una vez analizada las normas del ordenamiento jurídico que regulan lo relacionado a la filiación, y desarrolladas las figuras jurídicas que la componen, se procede a estudiar los tratados de derechos humanos como parte del *ius cogens* y cómo impacta en la no discriminación entre tipos filiatorios.

5.6 Los tratados de derechos humanos como parte del Ius Cogens y la consecuente calificación de la norma sobre no discriminación entre tipos filiatorios

A partir de la posguerra y la creación de los organismos internacionales, las convenciones y tratados empiezan a tener un rol protagónico en el derecho internacional, e incidencia en el derecho doméstico o interno. Partiendo de ese tópico, se procede a hacer un breve análisis de lo que se denomina *ius cogens*, aquellos principios insoslayables para todo ordenamiento jurídico, asimismo, significa el aseguramiento, a través del desarrollo de principios, de derechos y obligaciones; en este caso específico en materia de filiación.

A continuación, se expone lo relacionado a tratados fundacionales como son: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969.

5.7 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Estas dos declaraciones, que tienen sin duda un profundo paralelismo, han tenido una importancia fundamental en el proceso de valoración de la persona humana y el reconocimiento de sus derechos, más aún, son la base sobre la que se ha ido edificando el sistema jurídico de protección internacional de los derechos humanos, constituyendo, además, aún hoy, un punto de referencia.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II consagra el derecho de igualdad ante la ley en los siguientes términos “Todas las personas

son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (Americanos, [http.oas.org](http://oas.org), 2022, p.6).

Discriminar a las personas por haber nacido dentro o fuera del matrimonio de sus padres atenta sin duda contra este derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 25: “Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Y en el artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Estos textos también apuntan de forma más escueta hacia la no discriminación filiatoria.

5.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969

Uno de los principales motivos para adoptar esta convención fue “actualizar y definir en forma pormenorizada el contenido, alcance y límites de los derechos y libertades fundamentales consagrados previamente en la Declaración Universal y en la Declaración Americana, que forman parte del corpus del Derecho Internacional Consuetudinario”.

El artículo 17, referido a la protección de la familia, establece en el numeral 5: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. Esta disposición fue “recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de establecer la igualdad de todos los hijos e hijas, principio este último receptado en casi todos los ordenamientos internos de la región” (Americanos, 1978, p.7).

De esta forma, se logra exponer principios de *ius cogens* que protegen los derechos filiatorios y que se han plasmado en el derecho de Honduras, como en la mayoría de los

países del continente americano. Acto seguido, se procede a desarrollar lo relacionado a las técnicas de reproducción asistida.

5.9 Técnicas de reproducción asistida

Los adelantos médicos también han tenido un gran avance en lo relacionado a reproducción de los seres humanos a través de las denominadas técnicas de reproducción asistida, que le permiten a las parejas con problemas para concebir, por diferentes circunstancias que no se lo permiten, tengan posibilidad de ser padres y madres mediante el uso de dichos adelantos médicos.

En concordancia con lo expuesto, y tomando en cuenta el cambio de paradigmas en la dinámica familiar, puesto que existe en ciertas sociedades progresivas el reconocimiento de las familias homoparentales, las cuales gozan de derechos y obligaciones, entre estos, la posibilidad de ejercer una paternidad o maternidad, por ser su deseo; avocándose al uso de las técnicas en mención para constituirse como una familia con prole. Es en ese sentido, que existe una nueva realidad, misma que tiene un impacto en materia de derecho de filiación y que obliga al derecho a crear regulaciones jurídicas adecuadas para ordenar, desde las ciencias jurídicas, dichos aspectos.

Se define como técnicas de reproducción asistida:

Aquellos métodos técnicos que sirven para suplir la infertilidad en la persona, brindándole la posibilidad de tener descendencia. En ningún caso podemos decir que representan una terapia puesto que nada curan, solamente palían los efectos de la esterilidad (Mucha, 2017, p.16).

Algunas de las técnicas de reproducción asistida que existen son:

- a) Inseminación artificial.
- b) Fecundación “*In Vitro*”.
- c) Ovodonación.
- d) Gestación subrogada.

En el ámbito internacional, en Reino Unido se encuentra regulada la Ley de Fertilización Humana y Embriología (1990); por otra parte, en Dinamarca las técnicas de reproducción asistidas se encuentran reguladas desde 1986, por medio de una ley sobre el establecimiento de un consejo ético y la regulación de algunos experimentos biomédicos.

En Honduras existe desde el 2018 una clínica especializada en la aplicación de los primeros tres métodos mencionados anteriormente. Sin embargo, no hay una ley que regule lo relacionado al tema y sus posibles problemáticas.

La falta de regulaciones solo crea dificultades y produce interacciones sociales no acogidas por el derecho. La mayoría de los hechos sociales deberían de estar protegidos por una normativa jurídica, para que cuando los conflictos surjan, ya exista una posible solución al mismo. Es un hecho que las técnicas de reproducción asistida existen en el país, en ese sentido es obligatorio que se cree una esfera de protección legal.

Un ejemplo de este problema de multiparentalidad es el acontecido en Argentina, a través de un trámite administrativo, mediante el cual dos mujeres casadas, siendo ellas aportantes del material genético y gestantes del menor, se presentaron junto al varón, que cumplía un rol paternal y había aportado también material genético. Se solicitó se emplazara a los tres (comadres y padre) como padres del menor y que se le consignara cada uno de los apellidos.

Es por lo antes expuesto, que se observa un vacío significativo en cuanto al tema desarrollado, de ahí que haya una prognosis sobre futuros problemas, motivo por el cual los estudiosos y legisladores deberían ponerse a desarrollar y regular, con el fin de crear una esfera de protección a la ciudadanía.

Al analizar el cuadro factico antes descrito, y que se dirimió ante las autoridades argentinas, queda evidenciado que, en la legislación hondureña, no existe una regulación en la norma objetiva especifica que resuelva una situación como tal, tampoco hay lege

ferenda que sugiera la regulación normativa para dar solución a una situación como tal. La sociedad hondureña, no está exenta de que surjan conflictos de intereses de esa naturaleza, si no es que ya se ha presentado un caso similar y por la falta de regulación no se le dio trámite, motivo por el cual la legislación debe avanzar y prevenir en la ley la solución a dichos planteamientos.

Y para cerrar con la idea antes planteada, no hay que soslayar que ya existen clínicas especializadas en técnicas de reproducción asistida en el país, además, socialmente ha venido existiendo una apertura a la diversidad sexual, programas sociales informativos respecto a los miembros de esta comunidad, situación que dinamiza la interacción social, y que de una manera u otra, deja un escenario muy propicio a que pueda surgir un conflicto filiativo relacionado a la multiparentalidad, y el derecho hondureño no puede mantenerse al margen.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LIMITACIONES

6.1 Conclusiones

1. La legislación hondureña cuenta con los principios básicos y generales en materia de derecho de filiación, como ser el interés superior del niño, investigación de la paternidad, entre otros. Únicamente falta un desarrollo más complejo y actualizado de los mismos.
2. Se ha observado en cuanto al desarrollo jurídico en la materia, en comparación con países como Costa Rica, México y España, que el derecho de familia en Honduras se encuentra rezagado, y con un fuerte matiz conservador, liderado por la clase política y religiosa que se resisten a la regulación legal de realidades sociales que existen y deben ser contempladas dentro de la normativa correspondiente.
3. En Honduras, se mantiene la regulación conservadora y tradicional en materia de filiación, no se ajusta a las nuevas formas reconocidas de familia, sin leyes que protejan la unión civil igualitaria o la adopción por padres o madres que pertenezcan a la comunidad LGTBQ, debiéndose implementar programas informativos, políticas públicas y un crear debates de discusión en las universidades de la nación, con la finalidad de preparar el camino a una futura regulación normativa.
4. Solo existe el modo judicial para el reconocimiento forzoso, siendo el mismo muy oneroso, a diferencia de otros países, como Costa Rica; que desjudicializaron el procedimiento para emplazar la paternidad.
5. La prueba de ADN, únicamente se practica si se solicita por la vía judicial y debido a la existencia de un proceso de demanda de reconocimiento forzoso.

6. En Honduras no existe una ley que regule las técnicas de reproducción asistida, por lo que no hay previsión normativa para dar soluciones a los posibles conflictos que surjan.
7. La inclusión en Honduras para las familias homoparentales es nula, la misma está restringida desde la Constitución de la República, que de manera expresa prohíbe las uniones igualitarias.
8. Antes del 2013 no existía una ley que determinara de manera clara lo relacionado a la prueba científica, ni los procedimientos a seguir en el caso de emplazamientos y desplazamientos de la maternidad o paternidad, situación que cambió con la entrada en vigencia de la Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable.

6.2 Recomendaciones

Recomendaciones a la Judicatura de Honduras

1. Se recomienda desjudicializar y utilizar la vía administrativa para los procedimientos de emplazamiento de la paternidad, así como la realización de la prueba de ADN.
2. Regular el recurso de revisión en materia civil, para que toda persona que interpuso en el pasado una causa judicializada de emplazamiento o desplazamiento de la paternidad pueda presentar dicho recurso cuando en el expediente de mérito no se practicó la prueba de ADN o no existía.
3. Desarrollar de manera clara en la normativa hondureña, los procesos y parámetros para que los menores sean escuchados en los procesos en que participen y deban ser escuchados.
4. Proponer la creación de una ley que regule todo lo relacionado a las técnicas de reproducción asistida, para asegurar el cumplimiento de los

principios bioéticos como para regular cualquier problema que pueda derivarse en materia de derecho de filiación.

5. Proponer regulaciones claras que expresen cómo deben de entenderse y protegerse la identidad dinámica y estática de las personas menores de edad que participan en los procesos filiatorios.
6. Incentivar las investigaciones en el derecho de familia, con el propósito de que se produzca un mayor desarrollo dogmático que impacte en los códigos y leyes hondureños.

Recomendaciones a la Maestría de Administración de Justicia

La Maestría de Administración de Justicia debe de adaptarse a las nuevas modalidades de presencialidad remota o virtualidad, con el fin de atraer a la mayor cantidad de interesados de diferentes partes de Latinoamérica, de esta manera, mantener la diversidad en el aspecto cultural y conocimiento que las personas de diferentes nacionalidades aportan, sirviendo de ayuda para la expansión y creación del conocimiento académico de calidad.

6.4 Limitaciones

1. No se pudo hacer un análisis jurisprudencial exhaustivo, por no existir jurisprudencia publicada, en materia de filiación, por parte del poder judicial en su portal oficial.

REFERENCIAS

- Anguita, J. (28 de enero de 2003). <https://core.ac.uk/https://core.ac.uk/download/pdf/82245762.pdf>
- Barroso, J. (2005). Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos. En F. Serrano Migallón, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídica.
- Benítez, J. (2008). Derecho de Familia. En J. P. Benítez, *Derecho de Familia*, Bogotá.
- Blanch, J. (2004). La Filiación en el Pensamiento Jurídico Romano. *Revista General de Derecho Romano*. (3), 1-41.
- Constitucionales, L. (2009). *Universidad de Costa Rica*. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Trabajo-Final.pdf>
- Constituyente, A. (1982). Constitución Política de 1982. En A. N. Constituyente. Tegucigalpa: La Gaceta.
- Fernández Roth, J. (2015). *Universidad Complutense de Madrid*. <https://eprints.ucm.es/https://eprints.ucm.es/id/eprint/54374/1/5327076506.pdf>
- Honduras, P. J (20 de octubre de 2021). www.PoderJudicial.com. Obtenido de <https://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/HistoriaPJ.pdf>
- Honduras, P. J. (20 de octubre de 2021). www.PoderJudicial.com. Obtenido de <https://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/EFJC-OJ-F2020.pdf>
- Maixera, R. (2001). Reseña de la Legislación Familiar en Costa Rica. *FLACSO-Costa Rica*.
- Tonon, G. (noviembre de 2021). <https://colombofrances.edu.co>. Obtenido de https://colombofrances.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/libro_reflexiones_latinoamericanas_sobre_investigacion_cu.pdf#page=48
- Unidad, O. I. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. En O. I. Unidad, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Americanos, O. d. (1978). Convención Americana de Derechos Humanos. En O. d. Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José: Gaceta Oficial.

- Americanos, O. d. (3 de abril de 2022). <http://www.oas.org>. http://www.oas.org:declaración_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948
- Anguita, J. C. (28 de enero de 2003). <https://core.ac.uk/>.
<https://core.ac.uk/download/pdf/82245762.pdf>
- Barroso Figueroa, J. (2005). Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos. En F. Serrano Migallón, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídica.
- Benítez, J. P. (2008). Derecho de Familia. En J. P. Benítez, *Derecho de Familia*. Bogotá.
- Blanch, J. M. (2004). La Filiación en el Pensamiento Jurídico Romano. *Revista General de Derecho Romano*.
- Constitucionales, L. C. (2009). *Universidad de Costa Rica*. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Trabajo-Final.pdf>
- Constituyente, A. N. (1982). Constitución Política de 1982. En A. N. Constituyente. Tegucigalpa: La Gaceta.
- España, G. d. (18 de marzo de 2022). <https://www.boe.es/>. <https://www.boe.es:https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>
- Fernández, J. d. (2015). *Universidad Complutense de Madrid*. <https://eprints.ucm.es:https://eprints.ucm.es/id/eprint/54374/1/5327076506.pdf>
- Honduras, P. J. (20 de octubre de 2021). *Poder Judicial*.
<https://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/HistoriaPJ.pdf>
- Honduras, P. J. (20 de octubre de 2021). *www.PoderJudicial.com*.
<https://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/EFJC-OJ-F2020.pdf>
- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. (1993). Código de Familia. San Salvador.
- Legislativo, P. (1984). Código de Familia. En *Código de Familia*. Tegucigalpa: La Gaceta.
- Legislativo, P. (2013). *Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable*. Tegucigalpa: Empresa Nacional de Artes Gráficas.

Maxera, R. (2001). Reseña de la Legislación Familiar en Costa Rica. *FLACSO-Costa Rica*.

MUCHA, S. L. (2017). *Situación Jurídica y Jurisprudencial de las Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú: El Caso de la Ovodonación*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Tonon, G. (noviembre de 2021). <https://colombofrances.edu.co>.
https://colombofrances.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/libro_reflexiones_latinoamericanas_sobre_investigacion_cu.pdf#page=48

Unidad, O. I. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. En O. I. Unidad, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

ANEXOS**Anexo # 1****Matriz de Revisión documental**

TIPO REFERENCIA	DE REFERENCIA NORMAS APA	DE LINEA PENSAMINETO TEORICO	DE PERSPECTIVA METODOLOGICA	APORTE AL PROBLEMA